



6.

Los trabajos de cuidado no remunerados de las mujeres campesinas, desde la óptica del papel emancipatorio de los derechos humanos y los feminismos



Los trabajos de cuidado no remunerados de las mujeres campesinas, desde la óptica del papel emancipatorio de los derechos humanos y los feminismos

DOI: <https://doi.org/10.54118/controver.vi219.1268>

Por Ana María Ardila Gómez* y Alejandro Gómez Restrepo**

Resumen: sobre las mujeres campesinas recaen estructuras de opresión que perpetúan roles tradicionales del sistema patriarcal predominante en el campo. En ellas reincide un doble rol: la producción de la tierra y los trabajos de cuidado, sin que sean reconocidos social, legal ni económicamente. Aunque los derechos humanos (DD. HH.) comprenden el derecho al trabajo, según el feminismo jurídico este tiene cimientos coloniales y androcéntricos, pues su punto de enunciación de lo humano es el hombre blanco asalariado. Por ello, la investigación cualitativa que aquí se divulga respondió a la pregunta: *¿De qué manera el papel emancipatorio del derecho posibilita la transformación jurídico-social para la protección del derecho al trabajo de las mujeres campesinas?*

Palabras clave: mujeres campesinas, derecho al trabajo, feminismo jurídico, sociología jurídica crítica, trabajos de cuidado no remunerados.

* Abogada de la Universidad de Antioquia con experiencia en proyectos sociales y académicos sobre derechos humanos de mujeres en condiciones de vulnerabilidad. Reconocimientos: becaria del Programa Estado de Derecho para Latinoamérica, de la Fundación Konrad Adenauer. para la I Competencia de Litigio Internacional de DD. HH. de la Universidad Libre; tercer puesto y reconocimiento al mejor memorial en la mencionada competencia; ganadora de la Convocatoria del Programa Clubes Juveniles de la Alcaldía de Medellín y la Secretaría de la Juventud-Colectivo por la Defensa de los Derechos y la Dignidad Humana Chucho Minga, 2020. Correo: anam.ardila@udea.edu.co

** Abogade, politólogo y especialista en derechos humanos y derecho internacional humanitario. Coordinador del Centro de Atención en Género y Diversidad Sexual. Docente investigador, Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad de Antioquia. Entre sus diversas publicaciones están capítulos de libros y artículos de investigación sobre DD. HH. de poblaciones vulnerables como personas en reintegración, privados de la libertad, mujeres y personas LGBTIQ + . Correo: alejandrogomez5@udea.edu.co

The Unpaid Care Work of Rural Women from the Perspective of the Emancipatory Role of Law and Feminism

Abstract: Peasant women fall under structures of oppression that perpetuate traditional roles of the predominant patriarchal system in the countryside. In them, a double role relapses: the production of the land and the care-work, without being recognized socially, legally, or economically. Thus, although Human Rights include a right to work, following legal feminism, it has colonial and androcentric foundations, since its point of enunciation of the human is the salaried white man. This paper seeks to answer: *in what way the emancipatory role of law enables social and legal transformation for the protection of peasant women's right to work?*

Keywords: Peasant women, right to work, legal feminism, critical legal sociology, unpaid care work.

Cómo citar este artículo: Ardila Gómez, Ana María y Gómez Restrepo, Alejandro (2022). Los trabajos de cuidado no remunerados de las mujeres campesinas, desde la óptica del papel emancipatorio de los derechos humanos y los feminismos. *Revista Controversia*, (219), 211-245.

Fecha de recepción: 30 de marzo de 2022

Fecha de aprobación: 17 de junio de 2022

Introducción

El campesinado es un grupo poblacional de gran importancia mundial. Debido a sus particulares modos de vida, organización y relación con la tierra, constituye un sujeto social con intereses y necesidades diferenciadas, estructuralmente no reconocidas y, en cambio, vulneradas sistemáticamente, en un panorama histórico de discriminación en el acceso y garantía a recursos productivos, servicios públicos y DD. HH. (Asamblea General de la Organización de Naciones Unidas [AONU], 2012). Esta situación se agrava, en particular, para las mujeres, sobre quienes recaen diferentes estructuras de opresión, agudizando las desigualdades de género.

Específicamente, las campesinas cumplen un doble rol: la producción de la tierra y los trabajos de cuidado no remunerados, sin que estos les

sean reconocidos desde un punto de vista social, legal ni económico (Comisión Colombiana de Juristas [CCJ], 2011). Esta opresión estructural de la división sexual del trabajo y los roles “naturalmente” asignados en el campo, conlleva para ellas una doble jornada de trabajo y, además, discriminaciones en la toma de decisiones dentro de las comunidades y las familias. Estas condiciones les imposibilitan alcanzar independencia económica y el acceso y pleno goce de sus DD. HH., perpetuando e impidiéndoles “transformar los roles tradicionales asignados por el modelo patriarcal predominante en el campo” (CCJ, 2011, p. 46).

Esta forma de opresión estructural ha sido visibilizada por el feminismo. Inicialmente, desde el feminismo marxista, se ha insistido en el derecho al trabajo de las mujeres y en las desigualdades entre trabajadores y trabajadoras de las industrias y fábricas, dejando en evidencia la opresión que recae, de parte del capital y el patriarcado, sobre las mujeres (Bolla, 2018). A partir de ello, afirma Bolla (2018), la feminista materialista Christine Delphy propone ampliar el espectro del feminismo marxista incluyendo el estudio de los trabajos de cuidado realizados por las mujeres en la institución familiar, del hogar o matrimonial, como un modo de producción que, al no ser reconocido ni valorizado, implica la apropiación y explotación de las mujeres en favor de los hombres y del capital, configurando lo que Collete Guillaumin denomina *relaciones sociales estructurales de sexo colectivas*.

En estudios más recientes, Silvia Federici visibilizó este tipo de trabajos no remunerados como una consecuencia de la “acumulación originaria”, entendida como el proceso histórico de apropiación de medios de producción y recursos necesarios para sostener el capitalismo, entre los cuales se encuentran los cuerpos y conocimientos de las mujeres (citada por Echeverría y Sernatinguer, 2014). Con ello se generaron las condiciones que sirvieron de base para una división sexual del trabajo, en la cual este tipo de labores son invisibilizadas y excluidas de las relaciones de mercado. Así, la ausencia de reconocimiento salarial cons-

tituye una forma de configurar jerarquías entre el hombre con poder adquisitivo y la mujer que no lo tiene (Federici, 2018).

Ahora bien, ante este tipo de situaciones de opresión, en el ámbito del derecho internacional de los DD. HH. se ha reconocido la existencia del derecho al trabajo. No obstante, siguiendo los postulados de Alda Facio (1990), el derecho como herramienta para otorgar justicia y transformar situaciones de opresión está construida bajo cimientos patriarcales y androcéntricos, pues su punto de enunciación para establecer lo que es humano, sus necesidades, valores e intereses, se presenta desde enunciados masculinos en sociedades patriarcales. Esto vislumbra un punto ciego del derecho que otorga derechos en teoría pero que, como resultado de una indiscriminada abstracción, invisibiliza las necesidades de las mujeres y las vulneraciones a las cuales se encuentran expuestas (Mantilla, 1996).

Armonizando, es posible afirmar que el contenido del derecho al trabajo se queda corto para otorgar justicia y transformar la situación de opresión de los trabajos de cuidado no remunerados y las múltiples vulneraciones que este comporta para las mujeres en general y, específicamente, para las mujeres campesinas, quienes soportan en adición las opresiones de clase del campesinado; no obstante, autores de la sociología jurídica crítica han indicado que los DD. HH. ostentan un papel emancipatorio que permite la transformación socio-jurídica de los sistemas de opresión. Es por lo anterior que el presente trabajo, fundamentado en el paradigma hermenéutico crítico, mediante una metodología cualitativa documental y el empleo de la técnica de revisión documental a través del fichaje, busca responder la pregunta: *¿De qué manera el papel emancipatorio del derecho posibilita la transformación jurídico-social para la protección del derecho al trabajo de las mujeres campesinas?*

En virtud de ello, tiene como objetivo general revisar la manera en que el papel emancipatorio de los DD. HH. posibilita la transformación jurídico-social de los trabajos de cuidado no remunerados para la protección del derecho al trabajo de las mujeres campesinas, a partir de una lectura feminista, tomando fundamentos del feminismo marxista y del feminismo campesino y popular. Para ello, primero, se identifican los aportes de los feminismos respecto a los trabajos de cuidado no remunerados, haciendo énfasis en los postulados de Silvia Federici. Seguido a esto, se rastrea la situación de opresión de las mujeres campesinas de Latinoamérica que implican los trabajos de cuidado no remunerados. Finalmente, se propone, desde el feminismo jurídico y la sociología jurídica crítica, una transformación del derecho al trabajo para reivindicar los trabajos de cuidado no remunerados que realizan las mujeres campesinas.

Se concluye indicando que, desde una mirada feminista y desde la sociología jurídica crítica, el papel de los DD. HH. debe emplearse estratégicamente para que sean reconocidos los trabajos de cuidado no remunerados de las mujeres campesinas, en aras de transformar sus condiciones de existencia, eliminando factores de opresión y, consecuentemente, potenciándoles formas de vivir bien desde sus cotidianidades y contextos. Para ello es necesario que, desde una perspectiva *desde abajo*, se incluyan las denuncias del feminismo campesino y popular en la aplicación del derecho al trabajo, el cual está llamado a ampliar su contenido garantizándole a estos trabajos condiciones equitativas y satisfactorias a través del reconocimiento salarial. Solo de esta forma se emprendería el camino para que las mujeres en general y las campesinas, en particular, alcancen la autonomía económica, ya sea desde los trabajos de cuidado o desde el rechazo a estos, accediendo a la garantía de libre escogencia del trabajo como principio fundamental del derecho que lo consagra.

I. Los trabajos de cuidado no remunerados desde los feminismos

Los feminismos como discursos políticos, pero también como formas políticas de vida, invitan al cuestionamiento del orden establecido en la sociedad patriarcal, sus orígenes y consecuencias. Estos movimientos han pasado por diferentes transformaciones. Muchas mujeres han dedicado su vida a construir y deconstruir, a través de ellos, las formas de habitar y relacionarse en el mundo. El presente capítulo abordará ligeramente el trasegar de las luchas feministas a través del tiempo y alrededor de las teorías que se han gestado para llegar, actualmente, a pensamientos que, *desde abajo*, cuestionan los roles de género asignados a ciertas tareas y trabajos en el campo, los cuales, de la mano del feminismo campesino y popular buscan ser transformados por las campesinas.

A partir de una lectura histórica, en la primera ola del feminismo, mujeres como Olympe de Gouges y Mary Wollstonecraft buscaron extraer la discusión de la superioridad masculina del ámbito naturalista, llevándola al campo de los derechos. Las mujeres politizaron y sumaron esfuerzos para denunciar las desigualdades y subordinaciones frente a los hombres, pues solo ellos podían alcanzar la titularidad de los principios de libertad, igualdad y fraternidad, y demás derechos que conllevaban (Valera, 2008). Años más tarde se presentó la segunda ola del feminismo, conocida como sufragismo. En esta, tanto en Estados Unidos como en Inglaterra, se desarrolló la lucha por el derecho al sufragio de las mujeres, logrando reivindicar los derechos políticos y jurídicos de estas. En Estados Unidos sucedió con la “Declaración de los sentimientos”. Por su parte, las sufragistas inglesas lograron la aprobación de la ley del sufragio femenino en igualdad de condiciones a los hombres, a través de luchas legales y directas que conllevaron violentas represiones estatales.

Continuando con la línea temporal, Simone de Beauvoir, en su texto *El segundo sexo* (1949), desde una perspectiva moral existencialista teorizó la posición de la mujer como “lo otro” en relación asimétrica con el hombre. Hace una lectura crítica de la opresión que ejerce el pensamiento dominante masculino que figura como “el todo” y que define a las mujeres a su desear, alineándolas e impidiéndoles realizarse a través de proyectos propios, condenándolas así, de alguna manera, a una inmanencia existencial. En esta obra De Beauvoir desarrolla el primer abordaje de la condición de la mujer y da pie a otras conceptualizaciones de luchas y reivindicaciones feministas desde una mirada filosófica, como aquellas desarrolladas por el feminismo liberal y el feminismo radical que componen la tercera ola.

El feminismo liberal definía las condiciones de las mujeres como un asunto de desigualdad y no de opresión, reivindicando, especialmente desde el ámbito legal, la inclusión de las mujeres en los derechos y deberes universalmente reconocidos, así como en los espacios políticos, laborales y públicos, en igualdad de condiciones a los hombres. Por su parte, para el feminismo radical, la lucha feminista no se trata de alcanzar condiciones de igualdad en un sistema monopolizado y definido por los hombres, sino de la crítica y eliminación de la raíz de la opresión, evidenciada en el patriarcado como sistema de dominación sexual y masculina, sobre el cual se cimientan todas las demás formas de dominación como la clase y la raza (Varela, 2008).

Consecuentemente, no basta con ocupar los espacios públicos, sino que es necesario transformar espacios privados como el hogar, la familia y las relaciones sexuales, por cuanto son lugares donde se evidencian relaciones de dominio bajo la lógica de la política, entendida como “el conjunto de relaciones y compromisos estructurados de acuerdo con el poder, en virtud de los cuales un grupo de personas queda bajo el control de otro grupo” (Millett, 1969, p. 68). Dentro del feminismo radical se encuentra el feminismo marxista que adopta un enfoque dirigido

hacia la mujer obrera, su derecho al trabajo y las condiciones dignas en este, como la protección de la maternidad, la igualdad de salario con el de los hombres por el mismo tiempo de trabajo, servicios sociales públicos que las liberaran del cuidado doméstico, entre otros (Maestro, 2013).

Es de resaltar que algunas feministas marxistas buscaron especialmente reivindicar la lucha contra la idea del eterno femenino como fundamento para designar tareas, comportamientos y formas de ser de las mujeres, destinándolas al hogar, la familia y sus cuidados, y otros lugares privados como parte de su naturaleza, y encuentran en el trabajo asalariado y los medios de producción industriales un camino para romper con ello. Ahora, si bien los feminismos han tomado importantes aportes del marxismo, también han generado críticas y resignificaciones a este. A partir de ello, en 1979 la autora Heidi Hartmann desarrolló por primera vez la idea del “doble sistema de opresión solidario con dos niveles de igual importancia: patriarcado y capitalismo” (citada por Bolla, 2018, p. 123), revelando la existencia de una división del trabajo no solo social, sino además sexual.

De acuerdo con Bolla (2018), la corriente materialista francófona feminista realiza un aporte fundamental al introducir el concepto de “relaciones sociales estructurales de sexo” (p. 125), superando la incapacidad del marxismo clásico para evidenciar que el patriarcado es pilar de la división sexual del trabajo como sistema de opresión. Esta corriente, afirma, analiza el trabajo realizado por las mujeres como elemento central a partir del cual se derivan nuevas relaciones y modos de producción dentro de una totalidad social. Esta se denomina materialista, ya que utiliza el método del materialismo histórico para visibilizar la explotación y apropiación sexual y económica de los cuerpos de las mujeres como una *clase social de sexo* —de las apropiadas— diferenciada de la clase social de los hombres —de los apropiadores—, resultado de construcciones sociales y no de causalidades biológicas.

En este marco, señala Bolla (2018), Christine Delphy propone el estudio del *modo de producción doméstico*, entendido como el trabajo de las mujeres en la institución familiar, del hogar o matrimonial, en oposición al marxismo que solo concebía como trabajo aquel realizado en la fábrica o en la oficina. A este respecto, Colette Guillaumin, en 1978, agrega el concepto de “sexage” (Bolla, 2018, p. 126) o apropiación de los cuerpos de las mujeres bajo el modo de producción doméstico que beneficia a la clase social de los hombres. Con ello, anota Bolla (2018), Guillaumin expande el estudio de la explotación y apropiación de las mujeres hacia una relación social estructural de sexo colectiva, ya no solo individual desde la familia y el matrimonio, pues esta beneficia tanto al patriarcado como al capital.

Ahora bien, Silvia Federici retoma los postulados del feminismo marxista y del feminismo materialista francófono en relación con el trabajo doméstico. En su obra *Calibán y la bruja: mujeres, cuerpo y acumulación originaria* (1998) expone, desde un acercamiento histórico, las raíces de la explotación sexual, social y económica de las mujeres, cuyo génesis lo sitúa en el periodo de transición entre el feudalismo y el capitalismo. De acuerdo con esta autora, aquellos factores precapitalistas que dieron lugar a la explotación de las mujeres devinieron en la construcción social y cultural del trabajo doméstico o reproductivo, y de la misma forma en la creación de la figura de ama de casa, a la cual, paradójicamente, se le asignaron tareas que fueron determinadas como actividades extraídas del mismo sistema económico capitalista.

Así, de acuerdo con Echeverría y Sernatinguer (2014), Federici estudia el concepto marxista de “acumulación originaria” como proceso previo al despliegue del capitalismo que implicó el reordenamiento de relaciones sociales y la acumulación de medios de producción y recursos necesarios para sostener el sistema capital, a la vez que resalta que el entendido del marxismo se queda corto, pues no advierte los efectos de la acumulación originaria para las mujeres. En consecuencia, amplía el

espectro de dicha acumulación, incluyendo en esta la expropiación de los cuerpos y conocimientos de las mujeres como resultado de lo que nombra *la caza de brujas*.

Este fue, según Federici (1998) un “proceso de degradación social” (p. 170) para las mujeres, en el cual, casi como un movimiento cultural, cientos de miles de ellas fueron asesinadas, quemadas y torturadas, mientras, a la par, como política de Estado, se les expulsó y extrajo de las actividades reconocidas como trabajo, que implicaban un salario dentro de la economía de mercado. Ello conllevó una transformación en el prototipo de las mujeres, las cuales dejaron de ser retratadas como seres salvajes e insubordinados y pasaron a ser vistas como “seres pasivos, asexuados, más obedientes y moralmente mejores que los hombres, capaces de ejercer una influencia positiva sobre ellos” (pp. 174-175).

Estas condiciones, continúa la autora de la obra en cita, fueron pilares fundamentales para la creación del proletariado moderno basado en jerarquías de raza, género y edad, y sirvieron de base para “la construcción de un nuevo orden patriarcal que hacía que las mujeres fueran sirvientas de la fuerza de trabajo masculina” (p. 195). Lo anterior implicó una división sexual del trabajo que destinaba a las mujeres a las tareas domésticas en servicio del patriarcado y el capital, el cual fue invisibilizado y determinado como “un recurso natural que quedaba fuera de la esfera de las relaciones de mercado” (p. 164), a pesar de ser parte del proceso que genera plusvalía al reproducir y producir la fuerza de trabajo asalariada. A raíz de ello, Federici cuestiona al marxismo que insiste en que la fuerza de trabajo, representada en el trabajador asalariado, se autorreproduce, marginando al ama de casa tanto del salario como de la lucha obrera (2018).

En ese sentido, de acuerdo con esta autora, el capitalismo se vale del salario e “invisibiliza áreas enteras de explotación como el trabajo do-

méstico al naturalizar formas de trabajo que en realidad son parte de un mecanismo de explotación” (2018, p. 19). Así, el salario configura una nueva jerarquía entre los hombres asalariados y las mujeres, donde los primeros se entienden con facultades para disciplinar el trabajo de ellas, quienes están destinadas a realizar un trabajo involuntario bajo las lógicas de dependencia salarial que denomina “el patriarcado del salario” (2018, p. 17).

Ante esta y otras situaciones de opresión que recaen, entre muchas mujeres, sobre las campesinas, Graciele (2018) sostiene que el feminismo campesino y popular surge con la necesidad de visibilizar realidades cercanas a ellas a través de su participación en los espacios de toma de decisiones de la organización campesina, desde una mirada propiamente feminista. Este feminismo, dice, es una construcción reciente y en constante transformación que busca, entre otros, reivindicar el fin de “la jerarquía de poder en las familias campesinas, en los espacios organizativos y en los espacios comunitarios” (Feminismo para transformar, párr. 2).

Desde la ruralidad, el feminismo campesino y popular también reconoce la necesidad de acabar con la naturalización del trabajo doméstico no remunerado como una actividad en cabeza exclusivamente de las mujeres, que invisibiliza el trabajo de producción de alimentos y servicios para el consumo y la economía de la familia, así como también

los saberes, que permiten cuidar y reproducir las semillas, por ejemplo, o conocer el uso de las hierbas y las plantas medicinales como formas alternativas de medicina integral, puestas a disposición del cuidado de la familia y de la comunidad. (Graciele, 2018, Feminismo para transformar, párr. 3).

Finalmente, el feminismo campesino y popular surge como resultado del camino labrado por las luchas feministas. Sin embargo, también

emerge a partir de la necesidad de poner sobre la agenda y los diálogos feministas realidades y cotidianidades de las que poco se había hablado en el ámbito académico y social, pero que han sido siempre latentes para las mujeres del campo y que han conllevado para ellas diferentes vulneraciones a sus DD. HH. y a sus formas de vivir bien.

II. Campesinado y trabajos de cuidado no remunerados

Aunque el sistema capital como estructura de opresión se imponga en el mundo, camuflado en términos de desarrollo y facilidades en la calidad de vida, es imposible obviar las desigualdades que este acarrea en todo sentido a grupos enteros de la población. Para estos, sus modos tradicionales de vida y su comprensión de lo que es vivir bien no se ajustan a los mandatos universales del capital y terminan por ser excluidos, a conveniencia, “dado que lo que no se reconoce, no se nombra; lo que no se nombra, no se escucha; y lo que no se escucha, no se incluye en el reparto de los bienes sociales” (Güiza, Bautista, Malagón y Uprimny, 2020, p. 21). Entre muchos otros, el campesinado hace parte de los grupos sociales histórica y estructuralmente oprimidos.

Se acuerdo con la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales (AONU, 2018), se reconocen ciertos elementos que caracterizan e identifican al campesinado, entre los cuales resalta su sistema económico diversificado de producción agrícola para su subsistencia bajo organizaciones familiares y comunitarias, locales y a pequeña escala, donde prevalece un vínculo especial y tradicional de dependencia de la tierra (Coordinadora Latinoamericana de Organizaciones del Campo [CLOC-Vía Campesina] y Centro de Estudios Legales y Sociales [CELS], 2013). Con este especial modo de vida, organización y relación con la tierra, los campesinos y las campesinas logran producir el alimento del 70 % de la población mundial, de acuerdo con el informe presentado

por la CLOC-Vía Campesina y el CELS a la Comisión Interamericana de DD. HH. (2013).

Según datos de la AONU (2012), paradójicamente, a pesar de la relevancia de la producción y el trabajo agrícola de las comunidades campesinas respecto al hambre y la pobreza, se estima que para el 2012, en el campo habitaba el 75 % de las personas que sufren de pobreza extrema y el 80 % de los habitantes del mundo que pasan hambre. Adicionalmente, eran pequeños agricultores dependientes parcial o principalmente de la agricultura para su subsistencia; en un 20 % eran familias que no tenían acceso a tierra, por lo que debían sobrevivir como trabajadores agrícolas arrendatarios o mal remunerados, encontrándose en la necesidad de pasar de un empleo informal a otro; y “no menos del 70 % de los habitantes del mundo que pasan hambre son mujeres, que en su mayoría trabajan en la agricultura” (p. 4).

Esta situación de vulnerabilidad en la que se encuentra el campesinado, sumada a la expropiación de tierras; los despojos y desplazamientos forzados; la ausencia de reformas agrarias y políticas de desarrollo rural; la penalización y persecución a movimientos y líderes campesinos; la falta de salarios y protección social; la ausencia de garantías al derecho a la tenencia y titularidad de la tierra, que afecta especialmente a las mujeres campesinas; y la discriminación basada en género, conforman el contexto histórico de discriminación y vulneraciones a los DD. HH. en las zonas rurales (AONU, 2012).

Aunque el vínculo del campesinado con la tierra no se limita a una relación productiva, la economía campesina se basa, principalmente, en la producción agrícola, la cual, a pesar de los grandes esfuerzos y resistencias por conservarla en sus costumbres y formas tradicionales, se ha visto gravemente afectada por fenómenos como el acaparamiento de tierras en manos de terratenientes y la industrialización del campo (AONU, 2012). Esto ha llevado a que las familias campesinas carezcan

de tierras propias para cultivar, cuenten con complejas barreras para el reconocimiento de la tenencia y titularidad de la tierra que les pertenece o dependan de la producción a pequeña escala, sin poder lograr alguna renta por los productos cosechados e, incluso, en algunos casos, sin poder suplir sus propias necesidades básicas alimenticias (CLOC-Vía Campesina y CELS, 2013). Lo anterior, “principalmente porque carecen de acceso suficiente a recursos productivos como la tierra, el agua y las semillas” (AONU, 2012, p. 4).

En otros casos, como si se tratara de un modelo feudal, las personas campesinas se ven en la necesidad de trabajar en latifundios sin que medien contratos laborales formales, a cambio de salarios extremadamente bajos, con jornadas de trabajo extensas y sin garantías de seguridad social o de estabilidad. Este escenario laboral implica para los trabajadores verse “obligados a pasar de un trabajo inseguro e informal a otro” (AONU, 2012, p. 6) y, a largo plazo e inevitablemente, a “su transformación en trabajadores y trabajadoras precarizadas en la industria agrícola de gran escala” (CLOC-Vía Campesina y CELS, 2013, p. 3). Con esto no solo se dificulta el acceso a condiciones de vida digna para el campesinado, sino que, además y de manera perjudicial, se les debilitan e impiden las posibilidades de desarrollar un buen vivir de acuerdo con sus formas tradicionales de vida.

Frente a estas circunstancias, el campesinado, a lo largo de la historia, ha desarrollado agendas de organización para enfrentar las vulneraciones y constantes opresiones a las que es sometido, así como a la falta de reconocimiento como sujeto social y político con necesidades y demandas específicas (Güiza et al., 2020). Empero, como lo enuncia Vía Campesina (2021), “debido a la continua satanización del movimiento feminista por parte de las sociedades patriarcales y machistas” (p. 5), inicialmente las luchas por los derechos del campesinado no reivindicaban expresamente un enfoque de género y, en consecuencia, se omitió la lucha por la visibilización de las condiciones diferenciales

de opresión y dominación que padecen cotidianamente las campesinas por parte tanto del capital como del patriarcado.

De esa manera, el feminismo campesino y popular surge a partir de la necesidad de manifestar las demandas y la realidad de las mujeres en el campo, específicamente en relación con su participación en el desarrollo de los sistemas alimentarios en el mundo y la producción de bienes. Asimismo, observando los aportes teóricos respecto de los trabajos de cuidado no remunerados, el feminismo campesino y popular denuncia y busca transformar la división sexual del trabajo que se erige como forma de naturalizar la subordinación de los cuerpos y conocimientos de las mujeres campesinas, al relegarlas a tareas de cuidado y de reproducción tanto biológica como social, sin remuneración, imponiendo sobre ellas diferentes formas de opresión como el capitalismo, el patriarcado, la clase social y el colonialismo (Vía Campesina, 2021).

Ahora, los trabajos de cuidado no remunerados de las mujeres se desarrollan con especiales características en las zonas rurales. Lo anterior teniendo en cuenta, por un lado, el papel fundamental de las campesinas en la producción de alimentos y, por otro lado, el contexto de vulneraciones que recae de por sí sobre las comunidades del campo. Es así como las mujeres campesinas, al desarrollar los trabajos de cuidado en un mismo espacio social, se enfrentan a

la vinculación de las actividades de producción para el mercado y de bienes para el mantenimiento de la familia, siendo asumidos como parte del TDCNR¹ o una ayuda a sus parejas. Ejemplo de ello es el cuidado de animales y la producción de leche y de alimentos que se hace simultáneamente para la familia y para el mercado. (Guzmán, 2020, p. 15).

1 Sigla de trabajos de cuidado no remunerados.

Los trabajos de cuidado no remunerados en el campo suponen la realización de las labores domésticas como el aseo, la agricultura de subsistencia, la agricultura para comercialización, los cuales muchas veces no reciben remuneración, “la recolección de agua y combustible, la elaboración, la preparación y cocción de alimentos, los desplazamientos y el transporte, y la prestación de cuidados” (Beltchika, 2016, p. 1) entre otras tareas. Esto último resulta particularmente laborioso en las zonas rurales con acceso precario a servicios públicos y tecnologías de trabajo, lo que implica que se ocupe mucho tiempo en su elaboración. De ahí que las campesinas dediquen una larga jornada de trabajo diario a tareas no remuneradas ni reconocidas social ni políticamente (Beltchika, 2016).

Siguiendo el argumento, conforme con el Comité Asesor del Consejo de DD. HH. sobre la promoción de los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en las zonas rurales, las campesinas cumplen una función vital en la seguridad alimentaria a nivel mundial cultivando “más del 50 % de todos los alimentos producidos; sin embargo, raramente se les reconoce su trabajo y muchas de ellas ni siquiera reciben remuneración alguna” (AONU, 2012, p. 8). Esta situación, enmarcada en los trabajos de cuidado no remunerados, en términos de Silvia Federici obedece a las dinámicas del capital que derivan en la “feminización de la pobreza” (2013, p. 108) y, consecuentemente, en lo que la autora nombra como “el patriarcado del salario” (2018, p. 17).

En este sentido, señala Federici (2013), la ausencia de remuneración salarial es una de las características principales de los trabajos de cuidado no remunerados realizados por las mujeres en las zonas rurales, toda vez que estos son percibidos como un atributo natural femenino y no como trabajos productivos, vislumbrando así lo que ella califica como un “fraude que se esconde bajo el nombre de amor” (p. 39). Para ejemplificar lo mencionado, en el caso de Colombia, según la Encuesta Nacional de Uso del Tiempo 2016-2017:

El promedio total de horas de trabajo de las mujeres en zonas rurales es de 12 horas con 42 minutos diarios; de este tiempo 62% es trabajo no remunerado, es decir que las mujeres rurales reciben remuneración por el 38% del tiempo diario trabajado. Por su parte, el promedio de horas de trabajo de los hombres rurales es de 11 horas con 31 minutos diarios; de este tiempo el 27% es trabajo no remunerado, es decir, que reciben remuneración por el 73% del tiempo diario trabajado. (Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE], 2020, p. 23).

La falta de reconocimiento salarial en los trabajos de cuidado tiene profundas implicaciones para las mujeres campesinas desde diferentes ámbitos. Por un lado, al no tener ingresos propios se limita su acceso y poder de control sobre recursos productivos como el crédito, el agua, la tierra, entre otros. Sumado a ello, se reducen las garantías a derechos fundamentales como la educación, los servicios públicos, la alimentación, la vivienda digna y la salud (AONU, 2012), incluso el acceso al mercado laboral formal. Finalmente, la situación de vulneración en la que se encuentran las mujeres campesinas ante la falta de salario por los trabajos de cuidado, les exige un esfuerzo desproporcionado al realizar sus propósitos personales y al procurar su emancipación financiera y social (Vía Campesina, 2021).

Ahora bien, resulta preocupante que, a pesar de no recibir remuneración alguna por sus labores diarias en los trabajos de cuidado y en la producción de alimentos, entre otros, solo en Colombia las campesinas dedican en promedio 8 horas y 16 minutos a los cuidados, mientras los hombres invierten 3 horas y 16 minutos (DANE, 2020). La desigualdad entre hombres y mujeres en estos trabajos es evidente, lo cual se suma al hecho de que, en muchos casos, “cuando se combina el trabajo remunerado y el no remunerado, las mujeres trabajan más horas por día que los hombres” (ONU Mujeres, 2015, p. 72). En otras palabras, según Vía Campesina (2021): “Los trabajos reproductivos mayoritariamente

ocupados por mujeres no tienen en el campo una corresponsabilidad, y eso hace que para muchas mujeres campesinas sus jornadas se alarguen de sol a sol” (p. 51).

En definitiva, el campesinado es un grupo poblacional que requiere de especial protección, pues históricamente ha padecido constantes vulneraciones a sus DD. HH. e, incluso, a sus formas tradicionales de vida, lo que amenaza su propia pervivencia. En este contexto, la cotidianidad de las campesinas sobresale por el papel que cumplen diariamente, el cual, además de ser invisibilizado, les genera vulneraciones, resonando e impidiendo sus posibilidades de acceder a derechos y al desarrollo pleno de su vida tal y como lo desean, en condiciones de igualdad con los hombres del campo y, sobre todo, en condiciones dignas de vida.

Esa situación de explotación a la que se somete a las mujeres campesinas se representa en la analogía de su cuerpo con lo que significa la fábrica para los trabajadores asalariados, a saber: un terreno tanto de explotación como de resistencia, “en la misma medida en que el cuerpo femenino ha sido apropiado por el Estado y los hombres, forzado a funcionar como un medio para la reproducción y la acumulación de trabajo” (Federici, 1998, p. 35), máxime teniendo presente su importante labor y aporte en la conservación de los recursos naturales y las semillas originarias, las “actividades de agricultura familiar, campesina y comunitaria, caza, ganadería, silvicultura, pesca y otras ramas que dinamizan la economía rural, así como el invaluable aporte del trabajo no remunerado que ellas realizan” (Agrosolidaria Florencia et al., 2019, p. 17); reivindicaciones que sin duda atraviesan el cuerpo de las campesinas y que, sin embargo, no son reconocidas.

Para finalizar, esta problemática bien ilustra las consecuencias fácticas del doble sistema de opresión al que se refería Federici (1998), constituido por el capital y el patriarcado, para el cual fueron instauradas todas sus condiciones necesarias, entre las cuales la acumulación de los

cuerpos y conocimientos de las mujeres fue fundamental. En palabras de esta autora, con la llegada de la economía monetaria, actividades no devaluadas y que no suponían desigualdades sociales frente a los hombres en el campo, como “criar a los niños, cocinar, lavar, hilar y mantener el huerto” (p. 45), dejaron de ser consideradas y reconocidas como un trabajo productivo, generando la transformación de costumbres y tradiciones en una forma de perpetuar la opresión para las mujeres. Ante ello, el derecho no puede continuar al margen, de allí que resulte fundamental una reformulación de la protección jurídica en aras de transformar estas condiciones de opresión.

III. El papel emancipador del derecho frente a los trabajos de cuidado no remunerados de las mujeres campesinas

El derecho, como discurso regulador de todas las esferas sociales, se legitima a través del lenguaje y su interpretación. Este, plasmado en normas jurídicas, enuncia y determina circunstancias y formas de relacionarse en ellas, prescribiendo prohibiciones y protecciones materiales sobre aquello que cobija. Partiendo de una mirada crítica, es necesario preguntarse por la construcción del derecho y de su lenguaje, ya que este es resultado de voluntades subjetivas en contextos históricos específicos que determinan el contenido normativo. Con esa mirada, el feminismo jurídico y la sociología jurídica crítica coinciden en que el derecho y el contenido de los DD. HH. se soportan sobre “discursos que defienden inclusiones en abstracto de todas las personas” (Sánchez Rubio, 2015, p. 184), pero que esconden la perspectiva y la voz de quien lo enuncia, a saber: el hombre blanco propietario como paradigma de lo humano (Facio y Fries, 1999). Este punto de enunciación parcial que se erige como totalizador de la experiencia humana conlleva exclusiones concretas dentro del discurso de los derechos, específicamente sobre aquellas subjetividades que no se enmarcan en el paradigma (Sánchez Rubio, 2015) como lo son, entre otras, las mujeres campesinas.

Así, al traducir lo humano a la experiencia del hombre, se dejan por fuera del lenguaje jurídico y del campo abarcable por los derechos las necesidades y experiencias específicas de las “mujeres, homosexuales, negros, pobres, pueblos indígenas, etc.” (Sánchez Rubio, 2015, p. 195), evidenciando el carácter androcéntrico, patriarcal y colonial del derecho (Facio, 1999). Por ello, tanto desde el feminismo jurídico como desde la sociología jurídica crítica, se propone el cuestionamiento y transformación del contenido de los DD. HH. partiendo de su “potencial emancipador” (Sánchez Rubio, 2015, p. 186), para liberar de las formas de opresión y dominación a quienes las padecen bajo el silencio parcial del derecho que las reproduce. Esto, en armonía con lo desarrollado sobre los trabajos de cuidado no remunerados de las mujeres campesinas, da pie a proponer la extensión del contenido del derecho económico, social y cultural al trabajo, procurando que se materialice efectivamente para las campesinas, reconociendo y protegiendo jurídicamente las labores de cuidado como un trabajo remunerado y amparado por el derecho.

La Observación General N.º 18, que desarrolla el artículo 6 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establece que el derecho al trabajo es un derecho fundamental “esencial para la realización de otros derechos humanos y constituye una parte inseparable e inherente de la dignidad humana” (Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas [CDESC], 2005, num. 1). Este derecho tiene una dimensión individual relacionada con las condiciones equitativas y satisfactorias en el trabajo, y una dimensión colectiva que aborda el derecho a fundar y afiliarse a sindicatos. Además, en garantía y respeto a la dignidad humana y la realización personal, social y económica de las personas, este derecho implica que el trabajo debe ser libremente escogido y aceptado. En consecuencia, los Estados Partes deben luchar contra las formas de trabajo forzado, en concordancia con los artículos 4 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos (CDESC, 2005).

Por su parte, la Observación General N.º 23 desarrolla el artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. De acuerdo con el CDESC de la ONU (2016), el trabajo en condiciones equitativas y satisfactorias conlleva cuatro aspectos: remuneración, condiciones de seguridad e higiene en el trabajo, oportunidad de ser promovido y la limitación razonable de horas de trabajo. Al respecto, conviene resaltar el atributo esencial de la remuneración: “Ser suficiente para permitir al trabajador y a su familia gozar de otros derechos reconocidos en el Pacto, como la seguridad social, la atención de salud, la educación y un nivel de vida adecuado” (CDESC, 2016, p. 2). En este punto, cabe retomar los postulados de Silvia Federici (2013) sobre el salario, según los cuales la condición no remunerada de los trabajos de cuidado es “el arma más poderosa en el fortalecimiento de la extendida asunción de que el trabajo doméstico no es un trabajo, anticipándose al negarle este carácter a que las mujeres se rebelen contra él, excepto en el ámbito privado” (p. 37).

En sus últimos apartados, la Observación General N.º 23 hace referencia específicamente a las trabajadoras agrícolas y a los trabajos no remunerados en el hogar, indicando que, en ambos casos, no se les ha reconocido como trabajadoras y han permanecido al margen del ámbito de aplicación de la normativa laboral, por lo que insta a los Estados a garantizarles condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (CDESC, 2016). Ahora, si bien se enuncian los trabajos de cuidado no remunerados, esto se limita a una mención superficial que no da pie a un desarrollo como tal de la realidad social que viven las mujeres en la realización de estas tareas. Esta neutralidad del contenido del derecho al trabajo frente a estas ocupaciones termina por invisibilizar las vulneraciones que conlleva, permitiendo su perdurabilidad.

Ahora, ubicando el contenido del derecho al trabajo bajo el lente del feminismo jurídico, se evidencia su parcialidad “por haber tomado como

modelo de sujeto de derechos y obligaciones al sexo masculino” (Facio y Fries, 1999, p. 36). Y es que, como lo menciona Julissa Mantilla:

Es claro que ubicar los derechos de las mujeres en el marco de los documentos internacionales sobre DDHH no parece tan complicado si de lo que se trata es de una identificación formal y principista; el problema, como hemos visto, se encuentra al momento de cotejar esta normativa con la situación que atraviesan las mujeres. Si bien reconocemos que la distancia entre la norma y la realidad es una circunstancia que afecta al Derecho en general, este hecho no obsta a que se emprenda una labor efectiva que trate de acortar esta distancia. (1996, p..90)

Así las cosas, de acuerdo con los planteamientos de Zillah Eisenstein (1990), se deben estudiar con cuidado y sentido crítico aquellos postulados del derecho neutrales en cuestión de sexo y género dentro de “un sistema social creado para la dominación de todas las mujeres y de muchos hombres” (citada por Facio, 1999, p. 26). Esos postulados jurídicos, aunque reconozcan diferencias entre hombres y mujeres, llamando a la igualdad, ocultan las relaciones de poder que mantienen y reproducen la subordinación de las mujeres (Facio, 1999) que, en este caso, consiste en la división sexual del trabajo. Así, el feminismo jurídico realiza una crítica al derecho, pues este invisibiliza e infravalora las experiencias y necesidades de las mujeres y, con ello, las violaciones cotidianas a sus DD. HH. (Facio y Fries, 1999). Ello se ve reflejado en el derecho al trabajo, ya que este no tiene en cuenta el contexto, por ejemplo, de las mujeres campesinas, para las cuales preguntarse si pueden o no trabajar fuera de la casa está lejos de sus posibilidades reales, a pesar de que el derecho insista en la libre escogencia del trabajo.

Ante la dilución de la experiencia humana a las prácticas y circunstancias del hombre, el feminismo jurídico propone el uso de la perspectiva de género tanto en la creación como en la aplicación del derecho. Como método, la perspectiva de género supone “identificar cuándo las

diferencias entre las personas —por el hecho de ser hombres o mujeres o por asumir roles masculinos o femeninos— les significa ser o no titulares de derechos y les facilita o dificulta ejercerlos y reclamarlos” (Mantilla, 2013, p. 134). Así, incluyendo en el derecho la perspectiva de las mujeres, sus necesidades y experiencias dentro de sus contextos particulares, se podrían procurar nuevos alcances y significados de los DD. HH. (Facio y Fries, 1999). Esta perspectiva ayudaría a dismantelar “los fundamentos de un sistema que mantiene a la mujer en condiciones de inferioridad, y contribuir a la transformación de la situación de dominación/sumisión impuesta” (Mendoza, 2016, p. 148).

En complemento con la aplicación de la perspectiva de género, el feminismo jurídico, de cara a la protección jurídica de las mujeres y sus derechos económicos, sociales y culturales, realiza una crítica a la tradicional distinción entre las esferas públicas y privadas y, con ello, a la “sistemática resistencia del ordenamiento jurídico a intervenir en el ámbito privado en aras de la intimidad familiar”” (Mendoza, 2016, p. 141). En efecto, las feministas denuncian que el derecho, al excluir la esfera doméstica de sus alcances, reproduce y establece tanto roles como lugares del quehacer de hombres y mujeres, desde una mirada patriarcal y androcéntrica (Mendoza, 2016). Por esto, insisten en la necesidad de superar, conceptual y operacionalmente esta distinción, proporcionando una mirada integral al campo de acción de los derechos a través de las personas y las labores que se realizan tanto en el ámbito público como en el privado (Fries, 1999), buscando así proteger a las mujeres de discriminaciones y vulneraciones a su autonomía y derechos, presentes en ambos espacios.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo desarrollado por el feminismo jurídico y la necesidad de ampliar el contenido del derecho al trabajo, para que se materialice efectivamente en procura de las mujeres campesinas que realizan trabajos de cuidado no remunerados, es preciso exponer lo planteado por la sociología jurídica crítica respecto al carácter eman-

cipador y transformador del derecho ante situaciones de opresión. Según David Sánchez Rubio, “los DDHH poseen un carácter ambivalente” (2015, p. 186), pues, si bien están contruidos sobre bases desiguales y exclusiones, a su vez pueden ser herramientas de emancipación en la lucha contra-hegemónica de grupos sociales oprimidos para transformar las condiciones que los oprime, domina o limita (Sánchez Rubio, 1999).

Dicho potencial emancipador de los DD. HH. en la lucha contra los excesos de poder y las injusticias que subyugan a grupos de la población a situaciones estructurales de opresión, de acuerdo con el autor en cita ha tenido y tiene vocación de subvertir el orden hegemónico, siempre que parta de la práctica jurídica de los grupos socialmente oprimidos. Es necesario, entonces, considerar que las luchas por condiciones de vida digna tienen un carácter permanente que trasciende a “las generaciones de derechos establecidas doctrinal y jurídico positivamente, desde un prisma eurocéntrico” (p. 199). Por esta razón, señala, es preciso historizar los DD. HH., es decir, “situarlos en sus procesos de lucha, sus realidades contextuales y particulares, con sus actores, sus acciones, los medios utilizados, las espiritualidades institucionales y no institucionales” (p. 199).

Por su parte, Boaventura de Sousa Santos (2012) expone la necesidad de repolitizar el derecho politizando todos los “espacios-tiempo estructurales —el espacio doméstico, el espacio de la producción, el espacio del mercado, el espacio de la comunidad, el espacio de la ciudadanía y el espacio mundial—” (p. 56) y, así, potencializar las fuerzas emancipatorias del derecho, partiendo de una mirada *desde abajo*. El ejercicio de los DD. HH. con perspectiva *desde abajo* “se concentra en la utilización por parte de los grupos excluidos de las herramientas que otorga el derecho para lograr transformaciones político-sociales respecto a los sistemas de opresión” (Gómez Restrepo, 2020, p. 20). De esta forma, se contrapone a la práctica hegemónica del derecho *desde arriba*, es decir, desde las instancias de poder y élites políticas, y se invierte el proceso

“para que sea *desde abajo* desde donde irradiar las luchas de resistencia, legitimándolas y articulándolas para que la vigencia de los DDHH sea más social que jurídica” (Sánchez Rubio, 2015, p. 208).

Con lo anterior, se propone tomar como punto de partida las propuestas del feminismo jurídico y la sociología jurídica crítica para transformar el derecho al trabajo desde la praxis de las campesinas, en aras de que, efectivamente, este les haga justicia y sirva como herramienta para superar las condiciones de opresión que conllevan los trabajos de cuidado no remunerados, pudiendo disfrutar de realidades que hacen experimentable una vida digna. Para ello, es indispensable visibilizar las denuncias que desde el feminismo campesino y popular se han hecho ante las condiciones de desigualdad y vulnerabilidad que implica dedicar todo su tiempo a los trabajos de cuidado, sin que esto suponga una remuneración. Situación que, como se mencionó, dificulta su acceso a otros DD. HH. fundamentales y a la independencia económica.

Así mismo, bajo el objetivo transformador del derecho al trabajo, es fundamental recoger la propuesta planteada por Silvia Federici para reivindicar los trabajos de cuidado no remunerados. De acuerdo con la autora,

llegados a cierto punto del desarrollo capitalista las relaciones capitalistas pasan a ser tan hegemónicas que todas y cada una de las relaciones sociales están supeditadas al capital y, así, la distinción entre sociedad y fábrica colapsa, por lo que la sociedad se convierte en fábrica y *las relaciones sociales pasan directamente a ser relaciones de producción*. (2013, p. 24).

Por ello, dice, es imperante superar la ideología separatista de “la familia (o la comunidad) a la fábrica, lo personal a lo social, lo privado a lo público, el trabajo productivo al improductivo” (2013, p. 62), pues esta termina sirviendo a la esclavitud en el hogar, siempre que los trabajos

de cuidado, en ausencia de salario, se confunden con meros actos de amor.

En este caso, afirma Federici, resulta evidente que la fábrica y la producción se asientan en el hogar, pues allí es el centro de producción de la fuerza de trabajo. No obstante, la falta de reconocimiento salarial ha asignado a las mujeres un rol de “amorosas sirvientas de la «clase obrera»” (2013, p. 38). Por eso, la demanda *desde abajo* que proponen los feminismos, aunada a las cotidianidades y luchas de las campesinas, es la del salario para los trabajos de cuidado no remunerados. Exigencia que, en otras palabras, se traduce en la expansión del derecho al trabajo y sus condiciones equitativas y satisfactorias, de manera que abarque efectiva y materialmente estos trabajos. Por tanto, concluye, tener un salario significa ser reconocido como trabajador, ser parte de un contrato social y poder negociar o luchar sobre los términos de ese trabajo, por eso: “Reivindicar el carácter asalariado de este trabajo es el primer paso para rechazar tener que hacerlo” (2013, p. 40).

Finalmente, la demanda de salario para los trabajos de cuidado no remunerados marca el punto donde “termina nuestra naturaleza y comienza nuestra lucha porque el simple hecho de reclamar un salario para el trabajo doméstico significa rechazar este trabajo como expresión de nuestra naturaleza” (Federici, 2013, p. 39). Para ello, el derecho cumple un papel esencial siempre y cuando sirva como herramienta emancipadora y amplíe su espectro jurídico hacia la protección y justicia social, en este caso, de las mujeres campesinas.

Conclusiones

Durante décadas los movimientos feministas han desarrollado vastas luchas por reivindicar los derechos y vivencias de las mujeres. Así, el feminismo marxista y el feminismo materialista francófono proponen la existencia de un doble sistema de opresión donde, además de la di-

visión social del trabajo, existe una división sexual de este que explota y apropia los cuerpos de las mujeres al servicio del patriarcado y del capital. Silvia Federici (1998) ubica históricamente dicha apropiación en el proceso precapitalista de *acumulación originaria* que devino en la construcción social de los trabajos de cuidado no remunerados y la creación de la figura de ama de casa. Consecuentemente, la exclusión de dichos trabajos de la esfera económica desde la falta de reconocimiento salarial los instituyó como una expresión natural de las mujeres, a pesar de ser la fuerza que reproduce la fuerza de trabajo asalariada.

Esta situación de explotación sobreviene de manera particular en las mujeres campesinas, en quienes recaen también opresiones como la clase social y el colonialismo que han oprimido estructuralmente al campesinado. Estas opresiones se traducen en la vulneración sistemática a los DD. HH. en las zonas rurales y el limitado acceso a recursos productivos, como lo es la falta de tenencia de tierras o barreras para la formalización de esta tenencia, entre otras vulneraciones, lo que ha llevado a la precariedad laboral del campesinado y, con ello, a la inminente pérdida de sus formas tradicionales de vivir bien. Frente a esto, el feminismo campesino y popular ha alzado la voz para denunciar las condiciones diferenciales de opresión que padecen las campesinas en el escenario rural, específicamente, en la esfera laboral. Así, evidencian que los trabajos de cuidado no remunerados y los productivos se subsumen en una delgada línea que conduce, finalmente, a una situación de explotación de las mujeres campesinas. Ello implica que ocupen largas jornadas de trabajo diario y que no se les otorgue remuneración por ninguno de los dos trabajos. Esto conlleva para las campesinas la imposibilidad de acceder, de manera autónoma, a DD. HH. como la educación, la salud, los servicios públicos y la alimentación, a recursos productivos y a la emancipación financiera y social.

De cara a las múltiples vulneraciones que suponen los trabajos de cuidado no remunerados para las campesinas, el derecho reconoce el de-

recho al trabajo. Sin embargo, el feminismo jurídico y la sociología jurídica crítica llaman a cuestionarse sobre su parcialidad, toda vez que, como lo exponen, su punto de enunciación es el hombre blanco propietario. Desde el feminismo jurídico, el derecho al trabajo como derecho humano asume una posición neutral respecto de los trabajos de cuidado no remunerados, invisibilizando las vulneraciones que estos conllevan y ocultando las relaciones de subordinación que los sostienen. Por esto proponemos, partiendo de estos postulados, una transformación del derecho al trabajo. Esta implicaría, en un primer momento, superar la división de los ámbitos públicos y privados en aras de que el derecho proteja efectivamente a las mujeres en ambos espacios y, consecuentemente, aplicar la perspectiva de las mujeres al derecho a partir de sus experiencias para, finalmente, hacer uso de las herramientas jurídicas desde su potencial emancipador, con una mirada *desde abajo* como práctica contrahegemónica del derecho al trabajo.

Con lo anterior, a partir de la perspectiva feminista, el ejercicio *desde abajo* y contrahegemónico del derecho por parte del feminismo campesino y popular estaría dirigido a fracturar, desde la raíz, los sistemas de opresión patriarcal y capitalista que asignan a las campesinas roles y lugares del quehacer deliberadamente bajo el fundamento de la naturaleza femenina. Para ello, partiendo de sus experiencias y necesidades particulares, se propone la lucha por la reivindicación salarial de los trabajos de cuidado no remunerados, pues, una vez reconocido el salario, se hace parte del contrato social que permitiría a estas mujeres no solo alcanzar una realización económica autónoma, sino, además, y con mayor relevancia, la posibilidad de rechazar estos trabajos y acceder a la garantía de la libre escogencia, contemplada en el contenido del derecho al trabajo como principio fundamental de este.

Con todo, dejamos en el tintero la reflexión sobre la necesidad de ampliar el espectro del derecho al trabajo para que entre a regular espacios privados reconociendo, inherentemente, el carácter productivo de

los trabajos de cuidado no remunerados realizados desde el hogar y la comunidad. Complementando lo anterior, tal vez la reflexión que más debería resonar con el desarrollo de este artículo es la atinente al imprescindible sentido crítico con el que se debe estudiar y aplicar el derecho y los DD. HH. como mandatos hegemónicos construidos *desde arriba*, para no reproducir, en su interpretación, formas de opresión y exclusión. Finalmente, quedan abiertas las posibilidades y las preguntas sobre cómo hacer real, desde el derecho al trabajo y los feminismos, la justicia para las campesinas y su pervivencia como mujeres libres.

Referencias

Agrosolidaria Florencia, Asociación de Campesinos Trabajadores y Defensores del Medio Ambiente del Meta (SOCATDAME), Asociación Agropecuaria de Mujeres Víctimas, Asociación Alianza Departamental de Mujeres Tejedoras de Vida del Putumayo, Asociación Ambiental de Mujeres Trabajadoras por la Paz (AMUTRAP), Asociación Campesina de Pequeños y Medianos Productores del Río Cafre, Asociación Campesina del Suroriente del Putumayo (ACSOMAYO), Asociación de Campesinas de Pueblo Nuevo, Asociación de Mujeres Cabeza de Hogar Víctimas del Desplazamiento Forzado, Asociación de Mujeres del Corregimiento de San Martín (ASOMARTÍN), Asociación de Mujeres del Municipio del Medio Atrato, Asociación de Mujeres Indígenas Sabedoras de la Medicina Tradicional La Chagra de la Vida (ASOMI), Asociación de mujeres La Esmeralda, Asociación de Mujeres por la Equidad de Género, Asociación de Mujeres por la Paz y la Defensa de los Derechos de la Mujer Colombiana (ASODEMUC), Asociación de Mujeres Productoras del Campo (ASOMUPROCA), Asociación de Mujeres Desplazadas del Meta (ASOMUDEM), Asociación de Mujeres Rurales Fronterizas Constructoras de Paz (AMUR), Cimarrón, Asociación de Parceleros desplazados del Corcovado (APADECOR)... Semillero de Niñas y Jóvenes MAD (Mujeres Al Derecho). (2019). *Primer informe sombra específico de mujeres rurales y campesinas en Colombia*. <https://www.semillas.org.co/es/primer-informe-sombra-especi-769-fico-de-mujeres-rurales-y-campesinas-en-colombia-presentado-a-la-72o-sesio-769-n-del>

Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas [AONU]. (24 de febrero de 2012). A/HRC/19/75. Estudio definitivo del Comité Asesor del

Consejo de DD. HH. sobre la promoción de los derechos de los campesinos y de otras personas que trabajan en zonas rurales.

Asamblea de la Organización de las Naciones Unidas. (17 de diciembre de 2018). A/RES/73/165. Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Campesinos y de Otras Personas que Trabajan en las Zonas Rurales.

Beauvoir, Simone de. (1949). *El Segundo Sexo*. Sudamericana.

Beltchika, Ndaya. (Abril de 2016). *Guía práctica. Reducir la carga de trabajo doméstico de las mujeres de las zonas rurales mediante el uso de tecnologías y prácticas de ahorro de mano de obra*. https://www.ifad.org/documents/38714170/41246757/HTDN-workloads-s_web.pdf/6eb69ffc-84d9-69cf-8821-599280e6c6a0?t=1565257712000

Bolla, Luisina. (2018). Cartografías feministas materialistas: relecturas heterodoxas del marxismo. *Nómadas*, (48), 117-134.

Comisión Colombiana de Juristas [CCJ]. (31 de octubre, 2011). *La política agraria y los derechos de las mujeres en Colombia*. https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/la_politica_agraria_y_los_derechos_de_las_mujeres.pdf

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas [CDESC]. (24 de noviembre de 2005). E/C.12/GC/18. Derecho al Trabajo. Observación General N.º 18.

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas. (27 de abril de 2016). E/C.12/GC/23. Observación General N.º 23 sobre el derecho a condiciones de trabajo equitativas y satisfactorias (artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales).

Coordinadora Latinoamericana de Organizaciones del Campo (CLOC-Vía Campesina), Centro de Estudios Legales y Sociales [CELS]. (29 de octubre, 2013). Informe *sobre la situación de los Desc en las comunidades campesinas en América Latina y el Caribe*. <https://www.cels.org.ar/common/documentos/InformeDESCCampesinosCIDH.pdf>

- Departamento Administrativo Nacional de Estadística [DANE]. (2020). *Mujeres rurales en Colombia*. <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/notas-estadisticas/sep-2020-%20mujeres-rurales.pdf>
- Echeverría, Tesa y Sernatinguer, Andrew. (2014). Entrevista Silvia Federici. «La cuestión de la reproducción es esencial no solo para la organización capitalista del trabajo, sino para cualquier proceso genuino de transformación social». *Boletínecos*, (26), 1-11. https://www.fuhem.es/media/cdv/file/biblioteca/Boletin_ECOS/26/entrevista-a-Silvia-Federici_A_SERNATINGER_T_ECHEVERRIA-.pdf
- Eisenstein, Zillah. (1990). *The Female Body and the Law*. University of California Press.
- Facio, Alda y Fries, Lorena. (1999). Feminismo, género y patriarcado. En Alda Facio y Lorena Fries (Eds.), *Género y Derecho* (pp. 6-39). La Morada/LOM Ediciones.
- Facio, Alda. (1999). Hacia otra teoría crítica del derecho. En Alda Facio y Lorena Fries (Eds.), *Género y Derecho* (pp. 201-229). La Morada.
- Federici, Silvia. (1998). *Calibán y la bruja: mujeres, cuerpo y acumulación originaria*. Tinta Limón Ediciones.
- Federici, Silvia. (2013). *Revolución en punto cero. Trabajo doméstico, reproducción y luchas feministas*. Traficantes de Sueños.
- Federici, Silvia. (2018). *El patriarcado del salario. Críticas feministas al marxismo*. Traficantes de Sueños.
- Fries, Lorena. (1999). *Lo privado y lo público, una dicotomía fatal*. En Alda Facio y Lorena Fries (Eds.), *Género y Derecho* (pp. 50-52). La Morada.
- Gómez Restrepo, Alejandro. (2020). *Los derechos humanos frente a la matriz heterosexual: análisis desde la disidencia sexual* [Tesis de postgrado, Universidad de Antioquia].
- Graciele, Iridiane. (13 de marzo de 2018). *Feminismo campesino y popular. Una propuesta de las campesinas para el mundo*. <https://viacampesina.org/es/feminismo-campesino-y-popular-una-propuesta-de-las-campesinas-para-el-mundo/>

- Güiza, Diana Isabel; Bautista, Ana Jimena; Malagón, Ana María y Uprumny, Rodrigo. (2020). *La constitución del campesinado: luchas por reconocimiento y redistribución en el campo jurídico*. Editorial DeJusticia.
- Guzmán, Karenn Viviana. (2020). *Prácticas de trabajo doméstico y de cuidado no remunerado de mujeres campesinas mediadas por la construcción del habitus de género entre la dominación masculina y la participación en organizaciones de mujeres campesinas: Asociación de Mujeres Rurales Emprendedoras de Quipile –Asoquipileñas–, un estudio de caso (Quipile, departamento de Cundinamarca, Colombia, 2020)* [Tesis de maestría, Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales]. <https://repositorio.flacsoandes.edu.ec/xmlui/bitstream/handle/10469/17217/TFLACSO-2020KVG0.pdf?sequence=2&isAllowed=y>
- Maestro, Ángeles. (2013). *Feminismo marxista. Notas acerca de un proceso en construcción*. Ediciones La Vietnamita Ink Ltd.
- Mantilla, Julissa. (1996). Los derechos humanos de las mujeres: algunas reflexiones. *Agenda Internacional*, 3(7), 83-94.
- Mantilla, Julissa. (2013). La importancia de la aplicación del enfoque de género al derecho: asumiendo nuevos retos. *Themis. Revista de Derecho*, (63), 131-146.
- Mendoza Eskola, Juanita Catalina. (2016). La crítica feminista al Derecho: de la lucha por la igualdad al cuestionamiento de la identidad como ideal normativo. *IURIS*, 1(15), 139-154.
- Millett, Kate. (1970). *Política sexual*. Ediciones Cátedra, S.A.
- ONU Mujeres. (2015). *El progreso de las mujeres en el mundo 2015-2016. Transformar las economías para realizar los derechos*. <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2015/poww-2015-2016-es.pdf?la=es&vs=0>
- Sánchez Rubio, David. (1999). Filosofía, derecho y liberación en América Latina. *Desclée de Brouwer*.
- Sánchez Rubio, David. (2015). Derechos humanos, no colonialidad y otras luchas por la dignidad: una mirada parcial y situada. *Campo Jurídico*, 3(1), 181-213.

Sousa Santos, Boaventura de. (2012). *Derecho y emancipación*. Corte Constitucional para el periodo de transición.

Shulamith, Firestone. (1970). *La dialéctica del sexo*. Kairós.

Varela, Nuria. (2008). *Feminismo para principiantes*. Ediciones B, S.A.

Vía Campesina. (2021). *El caminar del feminismo campesino y popular en La Vía Campesina*. <https://viacampesina.org/es/wp-content/uploads/sites/3/2021/05/Publicacion-Feminismo-Campesino-y-Popular-LVC-2021-ES-Final.pdf>